



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE: MARIA ESNEDA JARAMILLO DE TRUJILLO
INCIDENTADO: UARIV
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00390-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por la señora MARIA ESNEDA JARAMILLO DE TRUJILLO identificada con la cedula de ciudadanía N°. 29.184.152, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho que amparó el derecho de petición de la accionante.

En la sentencia de tutela que amparó los derechos a la accionante, se ordenó lo siguiente:

***"PRIMERO:** Amparar el derecho fundamental de petición a la señora MARIA ESNEDA JARAMILLO DE TRUJILLO por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***"SEGUNDO:** ORDENAR, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través de su DIRECTOR NACIONAL que en el término de 48 horas contadas a partir de la ejecutoria de la presente providencia resuelva el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la Resolución 2013-312647, según lo indicado en la parte motiva.
(...)"*

Mediante auto del 5 de junio de 2017, se dispuso por Secretaria citar a la accionante con el fin de escucharla en diligencia de ampliación del escrito de incidente, la cual acudió a este Despacho el mismo día, informando que promovió incidente de desacato con el fin de saber que sucedió con su inclusión en el RUV por el fallecimiento de su hijo DANILO TRUJILLO, ya que a la fecha no le han notificado la respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2013-312647.

Previo a la apertura del trámite incidental con auto calendado 06 de junio de 2017 (fol. 12), se dispuso requerir a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA UARIV (folios 14 a 16)

La Directora de Registro y Gestión de la Información y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica informaron que mediante Resolución No. 31280 del 25 de noviembre de 2016 se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la incidentante contra la Resolución No. 2013-312647 del 27 de noviembre de 2013, confirmando la decisión de no incluir en el Registro Único de Víctimas a la señora MARIA ESNEDA JARAMILLO DE TRUJILLO y no reconocer el hecho

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00390-00
 INCIDENTANTE: MARIA ESNEDA JARAMILLO DE TRUJILLO
 INCIDENTADO: UARIV
 MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
 LB

victimizante de desaparición forzada de su hijo DANILO TRUJILLO JARAMILLO, decisión que fue notificada personalmente a la interesada.

Agregaron que mediante oficio con radicado No. 201772016775701 del 8 de junio del 2017, informaron a la accionante sobre el trámite de las resoluciones y las notificaciones realizadas.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, si el Director de la UARIV, incumplió la orden dada en el fallo de tutela proferido el 17 de noviembre de 2016, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición de la señora MARIA ESNEDA JARAMILLO DE TRUJILLO.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. A lo anterior se añade lo sostenido por la H. Corte Constitucional respecto a su finalidad en Sentencia T- 652/10:

"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 17 de noviembre de 2016.

CASO CONCRETO

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00390-00
 INCIDENTANTE: MARIA ESNEDA JARAMILLO DE TRUJILLO
 INCIDENTADO: UARIV
 MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
 L.B

Aduce la señora MARIA ESNEDA JARAMILLO DE TRUJILLO, que la entidad accionada incumplió el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 17 de noviembre de 2016, mediante el cual resolvió amparar su derecho fundamental de petición.

Al respecto verifica el Despacho que la UARIV a través del Jefe de Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución No. 31280 del 25 de noviembre de 2016¹ resolvió el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la Resolución No.2013-312647, confirmando la decisión de no inscribir en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desaparición forzada del hijo DANILO TRUJILLO JARAMILLO, decisión notificada personalmente a la accionante el 14 de diciembre de 2016, tal como se verifica del acta de la diligencia de notificación personal que obra a folio 18.

De igual manera a folio 17 del expediente se allegó copia del oficio con radicación No. 201772016775701 del 8 de junio del 2017, mediante el cual la UARIV informó a la incidentante del trámite dado a los recursos, allegando constancia de envío obrante a folios 19 y 20 del expediente.

Con el fin de verificar la entrega del citado oficio a la accionante se procedió a consultar en la página de la red postal 472, donde se encontró que el correo fue devuelto a la entidad remitente, por lo cual la Secretaría del Despacho citó al accionante con el fin de notificarle la respuesta, enteramiento que se surtió el 06 de julio del presente año, conforme constancia obrante a folio 29 del cuaderno de incidente.

Por lo anterior para el despacho se tiene que la entidad incidentada UARIV, brindó una respuesta de fondo y congruente a la incidentante respecto a su solicitud, decidiendo el recurso de apelación instaurado contra la Resolución No. 2013-312647 de 2013.

Así las cosas, para el Despacho se prueba el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 17 de noviembre de 2016 y se advierte que el hecho vulnerador del derecho de petición de la accionante ha desaparecido, y se ha superado el hecho que dio origen al incidente de desacato.

Así pues, resulta pertinente acogerse al criterio del Consejo de Estado al señalar:

*"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado", pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado"*²

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE APERTURAR el incidente de desacato promovido por la señora MARIA ESNEDA JARAMILLO TRUJILLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA

¹ Folios 23 a 26 del expediente

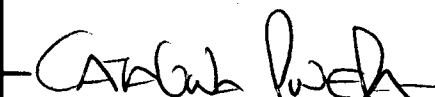
² Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIVAS-UARIV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 32 de 17 de julio de 2017.


DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00390-00
INCIDENTANTE: MARIA ESNEDA JARAMILLO DE TRUJILLO
INCIDENTADO: UARIV
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
L.B